



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, veintitrés (23) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO

Secretario

Macaravita (S), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa demanda declarativa de pertenencia y se tiene al examen el introductorio instaurado por el Señor JOSE DARIO RANGEL QUINTERO a través de apoderada judicial, en contra de TIBIANO TOSCANO E INDETERMINADOS, el cual pretende que se declare que ha adquirido por PERTENENCIA el inmueble rural denominado “EL TEJAR DE LA BRICHA”, ubicado en la vereda Rasgón, Corregimiento de la Bricha del municipio de Macaravita – Sder, predio que se deriva de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 312-2654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, con una extensión superficial de una hectárea Seis mil metros cuadrados (1 Ha 6.000 M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por la profesional del derecho a efectos de que prosperen sus pretensiones, las cuales son:

1. La profesional del derecho debe de una forma congruente y clara expresar los hechos de la demanda que son el sustento de las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en razón a que deben ser precisos para evitar confusiones a los demandantes a la hora de dar respuesta a la demanda.



2. Debe ser clara en las pruebas testimoniales deprecadas, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., por lo cual deberá **indicar concretamente los hechos materia de prueba**. (siendo muy vaga la expresión “sobre los hechos materias del proceso”).
3. Para evitar nulidades y dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375, artículo 61 y numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.; deberá integrar el contradictorio, en el sentido de notificar **como litisconsorte necesario a la Alcaldía Municipal de Macaravita**, toda vez que registra en la anotación Nro. 2 del certificado de Libertad y Tradición una compraventa de derechos y acciones realizada por el señor COSME TOSCANO MEJIA al Municipio de Macaravita el día 5/1/1995. Lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre los cuales recaerán las resultas del proceso.
4. Los certificados de libertad y tradición, así como como el certificado especial de pertenencia pleno dominio no pueden tener mas de treinta (30) días de expedido, al momento de instaurar la demanda. Artículo 375 numeral 5 inciso 2 del C.G.P.
5. El Despacho ordena al demandante actualizar en tiempo y fecha real, el levantamiento topográfico como quiera que el presentado en la demanda tiene más de cinco años y 02 meses de vigencia.
6. De la petición de las medidas cautelares sobre el bien a usucapir, en su debido momento procesal el Despacho tomara la decisión más adecuada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita – Santander

término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

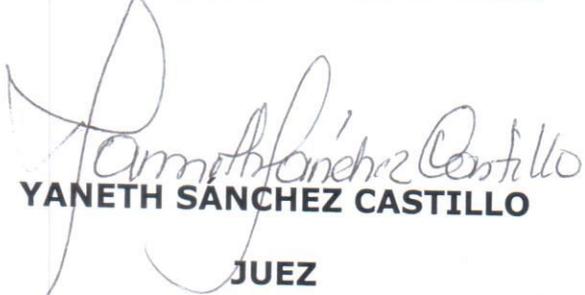
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por El Señor JOSE DARIO RANGEL QUINTERO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.397.775 y Tarjeta Profesional No 234.576 del C.S. de la J., como apoderada del Señor JOSE DARIO RANGEL QUINTERO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO

JUEZ